

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00479 00

1. ANTECEDENTES:

El representante legal de la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., mediante la cual solicita a éste Despacho se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el valor de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.452.356.969), con base en las siguientes facturas:

Nº	Fecha	Descripción	Folio	Valor
26497	23 de febrero de 2018	Facturación consumo de medicamentos y de dispositivos médicos del mes de noviembre de 2017	35	\$1.201.663.319
26498	23 de febrero de 2018	Facturación consumo de medicamentos y de dispositivos médicos del mes de diciembre de 2017	51	\$1.250.693.650
Total:				\$2.452.356.969

- 1.2. Por los intereses previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.
1.3. Se condene a la demandada al pago de costas.

2. CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado ha sostenido que la jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene competencia para conocer de la acción ejecutiva cuando se trate de títulos valores que tengan su fuente principal en un contrato estatal¹, evento en el cual se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el respetivo contrato y por el título valor, como es el caso de las facturas, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible².

Así mismo, el artículo 297 del CPACA, dispone que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo, entre otros, "3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." sin embargo, no se hizo mención acerca del procedimiento para su

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 12 de mayo de 2015, Exp. 51.230, C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

² Consejo de Estado – Sección Tercera – sentencia del 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

ejecución, por lo que debe acudir a la normatividad procesal civil, en virtud del artículo 306 ibídem.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).

Con relación a los requisitos para que un documento preste mérito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el Consejo de Estado³ en providencia del 8 de junio de 2016, indicó que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo, frente a los primeros el juez debe verificar si los documentos que se aportan como título constituyen una unidad jurídica y sean auténticos, en cuanto a los segundos se busca que en los mismos aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En consecuencia, cuando se pretenda ejecutar una entidad pública con base en un contrato estatal, el mismo deberá allegarse en original o copia auténtica, así lo ha manifestado el Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, en sentencia del 18 de Mayo de 2017, Rad: N° 25000-23-36-000-2014-00078-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth:

"Ahora, cabe advertir que esta Corporación ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Si bien es cierto que la Sección Tercera a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, esta Corporación argumentó⁴:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado N° 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

EJECUTIVO

50001 33 33 001 2018 00479 00

Suministros y dotaciones Colombia s.a. vs Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

SPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho)" (subrayado y negrita por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se concluye que para el caso bajo estudio, el título ejecutivo es de carácter complejo, en la medida que se pretende ejecutar al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, con base en dos facturas (folios 32 y 51) derivadas del contrato estatal N° 2763 del 1 de junio de 2016, suscrito con la sociedad que hoy funge como demandante, por lo que el título debe estar constituido por diferentes documentos, como el original o la copia autentica del contrato y sus adiciones, sin embargo los mismos fueron allegados en copia simple, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por falta de requisitos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

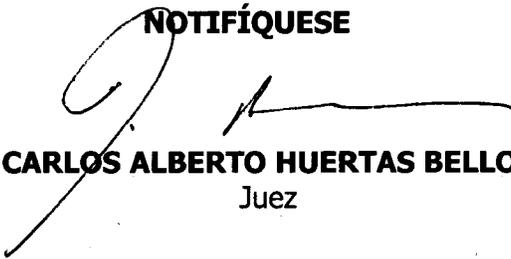
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. ELENA DEL CARMEN VIVAS POLANCO, de acuerdo al poder obrante a folios 1 al 31 del plenario.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 07 de mayo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

EJECUTIVO

50001 33 33 001 2018 00479 00

Suministros y dotaciones Colombia s.a. vs Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

SPV

